

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal de mínima cuantía, promovida por Espacio y Gestión Verde S.A.S, en contra de Jhon Alexander Londoño Valencia.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 278

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Espacio y Gestión Verde S.A.S
Demandado(a): Jhon Alexander Londoño Valencia
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00181 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1- La parte activa pretende que se declare el incumplimiento de una relación contractual, sin embargo, no especifica que servicios prestó al demandado. (Artículo 82 Num 5 del C.G.P).

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho¹:

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

2- Se presenta un juramento estimatorio, el cual no cumple con los presupuestos normativos, toda vez que no aparece pretensión alguna de reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, conforme el artículo 206 del C.G.P, sin embargo, en el libelo se realiza es una estimación de los intereses

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

moratorios, los cuales son fijados es conforme las tasas legales, situación que debe precisarse. (Numeral 7 del artículo 82 del C.G.P).

Sobre esta temática, el jurista Villamil Portilla (2013), al analizar dicho medio de prueba aludió al tema de los intereses y al respecto refirió "(...) *que el juramento es una prueba judicial del valor de los perjuicios, por tal razón es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria y en los casos de los artículos 1030, 731, 749 del Código de Comercio*" (Bogotá, Legis, Ambito Jurídico, edición 17 de abril.) (..).

3- De conformidad con el artículo 90 Num 7 del C.G.P, debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, pese a que se solicitaron medidas cautelares de inscripción de la demanda, la misma no proceden en el presente caso, toda vez que no se encuentran dentro de las permitidas en el artículo 590 del C.G.P que reza.

La inscripción de la demanda solo procede en los siguientes casos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4- Se indica que este despacho es competente considerando el domicilio del demandado, sin embargo, no se señala la dirección de este para efectos de verificar lo dicho. (Artículo 82 Num 10 C.G.P).

5- No se aporta debidamente actualizado, el certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandante, el allegado data del mes de marzo. (Numeral 2 del artículo 84 CG.P),

6- No se allegó la evidencia de que el poder haya sido otorgado como mensaje de datos, a tono con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7- Como quiera que la medida cautelar no es procedente, debe acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria promovida por Espacio y Gestión Verde S.A.S, en contra de Jhon Alexander Londoño Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene de reconocer personería al abogado hasta que el poder, no se allegue en debida forma, a tono con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 123
Fecha: 24 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453c26d5445ae2451143c2f5a94473dd673339fc390ee04a421c68a68db9f2b**

Documento generado en 23/08/2023 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>